

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-
580/2011.
ACTORA: MEDIO
ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIA DE CB
TELEVISIÓN.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-580/2011 interpuesto por Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de CB Televisión, en contra de la resolución CG362/2011 de cinco de noviembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En lo narrado por la recurrente en su escrito de apelación y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de septiembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a

Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste; de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y de Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de “CB TELEVISIÓN”, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

Los hechos denunciados consistieron en que Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por la coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México participó, en repetidas ocasiones, en el programa “línea por Línea”, del canal de televisión “CB TELEVISIÓN”, en el que difundió propaganda electoral.

2. Actuaciones en el procedimiento especial sancionador.

El veintinueve de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió proveído en el que, entre otros acuerdos: a) determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia es el procedimiento especial sancionador; b) admitió a trámite el asunto; c) realizó diligencias para mejor proveer y d) formuló diversos requerimientos.

3. Resolución impugnada. El cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió

el procedimiento especial sancionador en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, por la transgredió a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, una sanción consistente en una multa de **334.33 (trescientos treinta y cuatro punto treinta y tres) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$19,999.62 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", una multa de **999.35 (novecientos noventa y nueve punto treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,781.11**

(cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos 11/100 M.N.), tal y como se establece en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMOCUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de ochocientos dos (802) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**.

SÉPTIMO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMOCUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa de ochocientos dos (802) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.”

Dicha resolución fue notificada, de manera personal, a la ahora recurrente el uno de diciembre de dos mil once.

4. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el cinco siguiente, Medio Entertainment, S.A. de C.V, concesionaria de CB Televisión interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. Mediante oficio recibido el nueve de diciembre de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-RAP-580/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y admisión. Por acuerdo de diecinueve de diciembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

IV. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes

que desahogar, el treinta de diciembre siguiente, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto pasó a sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en el que le impuso una multa como sanción.

SEGUNDO.- Resolución impugnada. La parte considerativa de la resolución impugnada que se impugna en esta instancia es del tenor siguiente:

“IV. Con fecha cuatro de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente: (se transcribe).

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2848/2011, dirigido al representante legal de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".

VI. Con fecha cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5346/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, referido en el resultando **II**.

VII. En fecha cinco de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente: (se transcribe).

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2900/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IX. Con fecha seis de octubre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/082/2011**", el cual en su parte fundamental señala lo siguiente: (Se transcribe).

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2904/2011 y SCG/2905/2011, dirigido al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-580/2011.

XI. Con fecha seis de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5370/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5346/2011, a través del cual remite diversa información a esta autoridad.

XII. Con fecha seis de octubre y de nueva cuenta en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/5370/2011 y DEPPP/STCRT/5346/2011, signados por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5375/2011, mediante el cual remite diversa información.

XIII. Atento a lo anterior, en fecha siete de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente: (Se transcribe).

XIV. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2848/2011, dirigido al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V.

XV. El diecinueve de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente: (Se transcribe).

XVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3097/2011, SCG/3098/2011 y SCG/3099/2011, dirigidos al C. Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., al C. Jaime Darío Oseguera y al Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

XVII. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XVIII. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 1218/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

UNDÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 4 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN”, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O DIFUSIÓN DEL PROGRAMA REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR.

Corresponde ahora determinar la responsabilidad que pudiera tener Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” por cuanto a los hechos que se le imputan, por la difusión que de la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su canal de televisión restringida.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, la existencia y difusión del programa televisivo materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, fue transmitido el día 3 de octubre del año en curso, teniendo dicha participación una duración de 10 minutos con 10 segundos, en el programa denominado “Línea por Línea” conducido por el C. Víctor Americano difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

EMISORA	NO. DE PROGRAMAS	DÍA TRANSMITIDO	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”	1	03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Cabe señalar que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", en la respuesta que efectuó el veintiuno de octubre del año en curso, señaló que el programa "Línea por Línea" con Víctor Americano es una producción de CB Televisión que se transmite en vivo de lunes a viernes de las 22:00 a las 23.00 horas. Así mismo, del acta constitutiva de dicha empresa y que obra en los archivos de este instituto, se desprende que entre otras actividades tiene como objeto social la producción, promoción, transmisión y comercialización de publicidad por televisión de materia y equipos de audio y video. Por otro lado, en la respuesta a un requerimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, de fecha cuatro de octubre del año en curso, dicha área informó que la emisora de televisión restringida denominada "CB Televisión" es un concesionario domiciliado en el estado de Michoacán, cuya denominación es Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión". Los anteriores datos permiten sostener que la empresa denunciada produjo y transmitió el programa televisivo donde tuvo lugar la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, tal y como se determinó en el considerando relativo a la responsabilidad del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de que dicha persona había adquirido tiempos en televisión y particularmente que se había difundido propaganda de tipo electoral, consideraciones que por economía procesal se dan por reproducidas.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, transcritos supra líneas, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que **“1.**

El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”, **“3.** *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, en el que se confirmó la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida de respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

En la especie, Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, difundió tiempos en formato de programa, lo cual actualizó una adquisición de tiempos a favor del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado local a cargo de elección popular, constitutivos también de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, pues ni el denunciado ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de éste Instituto.

En este tenor, no obstante que Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” difundió tiempos que configuraron una adquisición de tiempos por parte del candidato denunciado, y también constitutivos de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya

sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las excepciones y defensas que Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Señala que éste órgano electoral y la parte denunciante deben probar la existencia de la conducta conforme a las formalidades esenciales y las garantías del debido proceso, lo cual implica que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna, pues esto equivaldría a obligarlo a declarar contra sí mismo.

- Sostiene que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta incompatible con la presunción de inocencia, al señalar "...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza", lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones.

- Aduce que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, pues lo que procedería sería la absolución del cargo.

- Señala que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por obtenerse con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado.

- Sostiene que la falta de contestación a los requerimientos que se le formularon, no pueden traer como consecuencia presunciones que se conviertan en afirmaciones desfavorables al imputado.

- Señala que la tesis en la cual se fundamenta esta autoridad para solicitarle información, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia.

Ante esto, cabe destacar que tanto la parte denunciante como ésta autoridad (en ejercicio de su función investigadora), aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos. En ejercicio de dicha atribución, éste órgano

requirió diversa información a la denunciada, misma que encuentra fundamento constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” (Se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN” (Se transcribe).

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, como sostiene la defensa, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio televisivo donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos, a pesar de la negativa de la empresa denunciada en aportar la información solicitada, ya que sólo informó sobre aquella sobre la que quiso informar.

Ahora bien, respecto al aserto de que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan incompatibles con la presunción de inocencia, al señalar *“...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza”*, lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones; es preciso señalar que por una parte no existe ninguna disposición legal que establezca como consecuencia de no ofrecer las pruebas de su parte, una presunción de tener por ciertas las imputaciones que se le realizan, y por otro lado, el artículo 364 del Código Federal Electoral establece que *“La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.”*, dispositivo que resulta aplicable sistemática y funcionalmente al procedimiento especial sancionador, por lo que el ofrecimiento de pruebas señalado resulta en una carga procesal de ejercicio facultativo, sin que su no ejercicio implique la presunción de certeza de las imputaciones hechas. Por ello, ésta autoridad está obligada a valorar las pruebas aportadas por el quejoso o recabadas

oficiosamente, aunque no obren pruebas del denunciado, y no por ello tiene que dictar una Resolución acogiendo necesariamente las pretensiones del denunciante.

Sobre la aseveración de que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por haberse obtenido con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado, cabe señalar que al sostener ésta autoridad que las pruebas recabadas fueron en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de investigación, sin haber obligado a auto incriminarse a la empresa denunciada, sino a aportar potestativamente los elementos con los que contara para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es que se considera que las pruebas obtenidas constituyen pruebas lícitamente obtenidas, y por ende, lejos de ser nulas producen plenos efectos jurídicos para ser concatenadas con el restante material probatorio y así otorgarles el valor que se les está otorgando en la presente Resolución.

Por lo que se refiere a que la tesis en la cual se fundamenta ésta autoridad, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia, se considera que lejos de permitir que la autoridad investigadora obligue a una auto incriminación, pretende justificar que dicha atribución encuentra sustento constitucional y legal, para hacer posible allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin romper con el principio de presunción de inocencia en cuanto que no impone presunciones sobre la certeza de las imputaciones en caso de no aportar la información requerida, ni obliga a declarar contra sí mismo o a confesar la culpabilidad, y por ello, sin transgredir el contenido esencial del derecho fundamental de presunción de inocencia, ya que la autoridad prueba la culpabilidad conforme a la constitución y a la ley (recaba pruebas conforme a dichas disposiciones), tal y como lo dispone el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, resultan inatendibles las excepciones opuestas por la representación legal de la empresa denunciada.

Por otra parte, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, obedecieron a la labor periodística y de análisis político, si bien es cierto que el programa televisivo de mérito contiene básicamente una programación informativa, ya se refirió que la participación del citado candidato, configuró una adquisición indebida de tiempos en televisión, al influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

“(…)
*En otras palabras, **el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***
“(…)”

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" el día 3 de octubre del año en curso, teniendo dicha participación con una duración de 10 minutos con 10 segundos, en el programa Línea por Línea conducido por el C. Víctor Americano, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DUODECIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN": Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologistas de México, así como al Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron propaganda que puede considerarse como electoral fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologistas de México, así como al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las

condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los día 03 de octubre de dos mil once, Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", difundió un programa denominado Línea por Línea con la intervención de C. Jaime Darío Oseguera Méndez, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Línea por Línea"	03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en el programa "Línea por Línea" conducido por "Víctor Americano", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pauta por esta autoridad, siendo un **total de 10 minutos 10 segundos** (en el periodo de campañas) de tiempo efectivo, por las intervenciones realizadas por el Mtro.

Jaime Darío Oseguera Méndez, quien es postulado como candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, por la coalición “En Michoacán la Unidad es la Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por ende estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan***

en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del Código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

SUP-RAP-580/2011.

nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Ahora bien, tal y como se desprende del "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán", mediante oficios números DEPPP/STCRT/5583/2010 y DEPPP/STCRT/0817/2011 de fecha ocho de octubre de dos mil diez y ocho de marzo de dos mil once, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán que proporcionara información relacionada con los procesos electorales locales a desarrollarse en ese estado durante 2011.

En respuesta a lo solicitado, a través del oficio número IEM/P-668/2011, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán entregó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de pauta para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electivo que transcurrirá en esa entidad, así como los acuerdos por los que se formalizó la aprobación del modelo.

Tiempo que le corresponde administrar el Instituto Federal Electoral durante el periodo de campañas electorales

Partido Político	18 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
------------------	---

SUP-RAP-580/2011.

IFE y otras autoridades electorales	30 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
TOTAL	48 minutos

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Michoacán (**del 31 de agosto al 9 de noviembre de 2011**), fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **dos mil quinientos cincuenta y seis**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos, conforme al marco jurídico aplicable.

DÍAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES POR CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS
71	18	36	2556

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL DE PROMOCIONALES por cada estación de radio o canal de televisión
Partido Acción Nacional	628
Partido Revolucionario Institucional	668
Partido de la Revolución Democrática	587
Partido del Trabajo	205
Partido Verde Ecologista de México	173
Convergencia	145
Partido Nueva Alianza	149
TOTAL	2555

Merma de promocionales para el Instituto = 1

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo identificado con la clave **ACRT/012/2011**, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

SUP-RAP-580/2011.

En dicho Acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del Código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **2,556** de los cuales **763** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,785** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **8** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas. Por tanto existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **1** promocional; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

Ahora bien, a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, aprobado a través del *"Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán"*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprendió 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**.

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión

de promocionales no ordenados por éste Instituto que se sanciona.

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Línea por Línea"	03/10/2011	10 min 10 segundos	Campañas
			10 min 10 segundos	

El siguiente cuadro muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior:

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada en campañas
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	10 minutos 10 segundos	610	0.79%

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora la intervención del C. Jaime Darío Osegura Méndez, de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza " integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se consideran estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad lo que a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de la coalición y candidato en mención, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
---------	----------	-------------------	---	----------------------	---------------------------

Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Línea por Línea"	03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas
--	----------------------	------------	---------------	-----------	----------

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del noticiero conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano", el día 03 de octubre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.

c) Lugar. Atento a la diligencia realizada por Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con fecha tres de octubre del año en curso, respecto a la verificación de la transmisión del programa denominado Línea por Línea, en donde se da la intervención al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, dado que participo en el programa transmitido el día 03 de octubre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", difundió las transmisiones relativas a la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", quienes estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral, tal y como se desprende a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Línea por Línea"	03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Asimismo, se indica que el periodo de duración de las campañas es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", solo representa el 0.79% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del programa denominado Línea por Línea, conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano", transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió el día 03 de octubre de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral capitalino, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, consistió en la difusión de tiempo en

televisión mediante la realización del Programa denominado Línea por Línea de CB Televisión con "Víctor Americano", a través del cual se hizo propaganda electoral, con cobertura en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constató en difundir el programa denominado Línea por Línea, en el que aparece el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" en el estado de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también

podieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354" (Se transcribe)

Así, es de señalarse que el periodo en el cual Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en el estado de Michoacán, transmitió el Programa denominado Línea por Línea conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano" en el cuál se dio la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza"

SUP-RAP-580/2011.

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día 03 de octubre de dos mil once, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del periodo.

En consecuencia, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", solo representa el 0.79% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la campaña.

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el Estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada en campañas
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	10 minutos 10 segundos	610	0.79%

De la anterior tabla, se desprende que la empresa denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", tuvo un comportamiento durante el periodo comprendido en la presente Resolución, de transmitir el Programa denominado Línea por Línea con "Víctor Americano", con la intervención del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los porcentajes que en los cuadros se indican.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al

establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del programa denominado Línea por Línea conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano" en el cual se dio intervención al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, influyendo en las preferencias electorales de la comunidad de Michoacán, pues estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" asciende al 0.79%, con relación al periodo que duró la campaña electoral en el estado de Michoacán.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión de los promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en

virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al Proceso Electoral Local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión de los promocionales ajenos a esta autoridad respecto de periodo de campaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión el día 03 de octubre de dos mil once, del programa denominado Línea por Línea conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano", en el cuál se dio intervención al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismos que fueron difundidos en el periodo de campañas en el estado de Michoacán, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

Emisoras	Tiempo en segundos de los programas transmitidos en campaña no ordenados por el Instituto Federal Electoral	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	610	869

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la

autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, por lo que al respecto, se obtuvo que la infracción imputada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", no se pudo determinar la misma.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad se encontró imposibilitada en conocer la cobertura de la denunciada, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, solo puede facilitar dicha información de las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

Derivado de lo antes expuesto, y toda vez que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es un canal de televisión restringida, la misma no forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión; y en consecuencia no es pautado ni monitoreado por dicha Dirección Ejecutiva.

Por tanto, esta autoridad en virtud de la imposibilidad de conocer dicha cobertura por tratarse de una señal restringida, aunado a la negativa por parte de la denunciada de informar la misma en el requerimiento realizado por esta autoridad, se estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

A efecto de evidenciar, el porcentaje que se tendrá que aumentar por razón de cobertura, se inserta la siguiente tabla:

<i>Emisoras</i>	<i>Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Cobertura</i>	<i>Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>
<i>Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"</i>	869	5%	43.45

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

<i>Emisoras</i>	<i>Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campañas) Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>
<i>Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"</i>	869	86.90

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó

que se causara un daño al debido desarrollo de las etapas de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante las etapas de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encuentra realizando en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

<i>Emisoras</i>	<i>Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campaña) Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Total</i>
<i>Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"</i>	<i>869</i>	<i>43.45</i>	<i>86.90</i>	<i>999.35</i>

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", hayan sido sancionados por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” (Se transcribe).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor de del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de que estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad a través de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le es aplicable a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, en el estado de Michoacán, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, debería de ser la siguiente:

Toda vez que la denunciada, trasgredió una norma constitucional al difundir en el **periodo de campañas** la imagen del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del programa denominado Línea por Línea que no fue autorizado por el Instituto Federal Electoral, **ello debería dar lugar** a una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, sancionándose a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”**, con una multa de **999.35 (novecientos noventa y nueve punto treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal,

equivalentes a la cantidad de **\$59,781.11 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos 11/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**" así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3169/2011 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, información relacionada con la capacidad socioeconómica de **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**.

Cabe señalar que hasta el momento de resolver el presente procedimiento, no se dio contestación al requerimiento de información en cita.

Asimismo, debe decirse que a dicha persona moral se le requirió en el Acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin que diera cumplimiento a lo anterior.

Bajo esta premisa, cabe resaltar que de no existe información aportada ni por la autoridad hacendaria ni por **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, por lo que no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor.

Es menester señalar que, la conducta desplegada por la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, tuvo carácter intencional y que atento a la diligencia realizada por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **(lunes) tres de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado "Línea por Línea" en el que intervino el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como analista, además de que dicho concesionario manifestó que apareció en el programa de referencia de manera ininterrumpida todos los

lunes en un horario de 22:00 a 23:00 horas, desde el mes de diciembre de dos mil diez.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión del programa en mención, se considera que implica gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica **la existencia de activos**, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, **cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.**

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Por consiguiente la sanción impuesta a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, no es de carácter gravoso en virtud de que se sancionó a **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, con una multa de **999.35 (novecientos noventa y nueve punto treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,781.11 (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos 11/100 M.N.)**.

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia

TERCERO. Agravios. En su recurso de apelación la recurrente hace valer los siguientes agravios:

5. Conceptos de agravios.

5.1. Primer fuente de agravios. Considerando Undécimo (véanse páginas 151 a 160 del acto impugnado).

5.1.1. *Naturaleza del procedimiento especial sancionador.* Toda actividad punitiva¹ del Estado se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, que impone un límite a la actividad discrecional administrativa² para sujetarla a respetar los derechos humanos. Aún cuando se trate del ejercicio de los poderes constitucionales atribuidos a una institución democrática estos encuentran sus límites en la seguridad jurídica, cuya proyección se refleja en el principio de proporcionalidad, lo que se convierte en una contención en la selección de los medios para alcanzar los fines legítimamente permitidos.

Los poderes punitivos se limitan bajo el sistema de garantías del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en este litigio en sede administrativa se lesionaron gravemente las inmunidades procesales convencionales y constitucionales al afectarse la presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio.

La primera de las dichas prerrogativas liberales no sólo se traduce en tratar a alguien como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, sino también en que la carga de la prueba corresponde en todo momento a la parte acusadora; por otra parte, implica el respeto al debido proceso y una mínima actividad probatoria, así como la exclusión de la prueba ilícita obtenida con violación a derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone el deber de adecuar el derecho interno y sus prácticas³ de los estados partes hacia contenido esencial del conjunto de libertades. Desde las coordenadas del artículo 1º constitucional toda autoridad se encuentra obligada a maximizar derechos y no acudir a las interpretaciones que

¹ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS CON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO" (Se transcribe).

² Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá (2 de febrero de 2001. Serie C, número 72) (Se transcribe)

³ Comité de derechos Humanos. Observación general No. 31 [80].

más los reduzcan como acontece en las decisiones y considerandos impugnados.

5.1.2. *Presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio.* La autoridad impugnada recabó prueba a cargo de mi representada mediante requerimiento de informes, aplicando medidas coactivas consistentes en iniciar de oficio un procedimiento ordinario sancionador, lo cual vulnera la garantía contenida en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que nadie puede ser obligada a declarar en su contra⁴, disposición que no se respetó por la parte acusadora. Lo cual se advierte de las páginas 12, 16 a 18 del acto impugnado. La información solicitada a mi representada se entregó el veinticinco de octubre de dos mil once.

Lo anterior se corrobora con el valor probatorio que se le dio a los medios de convicción que la parte recurrente aportó en contra de voluntad. En la página 17 se advierte claramente que las respuestas fueron coaccionadas. Como se desprende de la anterior conclusión no se adminiculó con otras pruebas, lo que se traduce que el equivalente a sus declaraciones sirvieron como incriminación, y por otra parte no se realizó la actividad probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

En la página 153, último párrafo se advierte claramente el reconocimiento de la autoridad impugnada de que “a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación...”; a pesar de ello genera presunciones para llegar a concluir la existencia de elementos de la tipicidad de la falta administrativa. Lo anterior resulta incongruente, ya que toda presunción deriva de indicios, por ende, se debe revocar esta decisión y todos sus efectos jurídicos.

5.1.3. Tercero. *Prueba ilícita y su regla de exclusión.* El valor probatorio para determinar la responsabilidad administrativa se fincó en evidencias que la parte acusada aportó en contra de su voluntad, por lo cual se transgredió el derecho a no auto-incriminarse en sede administrativa. Por tal motivo, deben ser excluidas del material probatorio y en consecuencia revocarse sus efectos directos e indirectos por haberse obtenido con violación de derechos humanos.

La parte impugnada en la página 152 del acto que nos ocupa en esta jurisdicción electoral, confiesa que mi representada

⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 90º período de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007. **OBSERVACIÓN GENERAL No. 32.**

rindió información en fecha cuatro de octubre de dos mil once, y con ello, sostiene “Los anteriores datos permiten sostener que la empresa denunciada produjo y transmitió el programa televisivo donde tuvo lugar la intervención del C. (sic) Jaime Darío Oseguera Méndez...”; situación que deriva de la exigencia de información por parte de la autoridad electoral (véanse páginas 12, 16 a 18). Lo anterior vulnera en principio la presunción de inocencia, ya que la carga de la prueba le corresponde a las partes acusadoras; de manera expresa se advierte que las probanzas incriminatorias son las que rindió mi representada, precisando, en contra de su voluntad, infringiéndose el derecho a guardar silencio y el derecho a no auto-incriminarse.

Por lo tanto, las probanzas en las que se determina el supuesto ilícito electoral se basa en prueba obtenidas infringiendo el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que se traduce en la obtención de evidencias con violación a derechos humanos: prueba ilícita. Dichos instrumentos deben declararse nulos y ser excluidos, en consecuencia dejar insubsistente el considerando que se impugna.

Aunado a lo anterior, las probanzas directas e indirectas derivadas de lo anterior constituyen frutos del árbol envenenado, en consecuencia también deben de excluirse del expediente.

5.1.4. *Violación a reserva de ley: artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Por otra parte, las restricciones de los derechos de la parte sancionada que represento con las supuestas infracciones a los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, que son la base de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral, resultan incompatibles con las exigencias del Derecho convencional del Pacto de San José, ya que las fuentes jurídicas que originen interferencias estatales en los ámbitos de las libertades de las personas deben derivar de leyes formal y materialmente emanadas de los órganos legislativos, situación que no acontece en los hechos en alusión en el presente escrito.

Asimismo, el fundamento contenido en el artículo 53.2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que dispone “Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida”, resulta inconvencional, ya que se trata de restricciones de reglamentos administrativos, por lo que debe dejarse sin efecto su aplicación en el litigio que se plantea en sede de jurisdicción electoral.

5.2. Segunda fuente de agravios. Considerando Duodécimo (véanse páginas 161 a 185).

5.2.1. Primero. *Inconstitucionalidad del artículo 354.1.f.II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

5.2.1.1. El artículo 14 constitucional en su párrafo tercero dispone como parte de las garantías del Derecho penal la exacta aplicación de las leyes, y entre éstas debe atenderse a la seguridad jurídica de las penas, mismas que deben regirse por la certidumbre del legislador para evitar prácticas arbitrarias por parte de los órganos punitivos. Uno de los requisitos de las penas reside, en este caso de carácter económico, en que deben contener un parámetro claro de máximos y mínimos⁵, y la porción normativa impugnada no cumple con esas exigencias constitucionales al fijar un tope máximo con el enunciado “hasta”, sin precisar un mínimo de su aplicación, lo que se traduce en una clara inseguridad jurídica para correcta individualización, evitando prácticas arbitrarias.

5.2.1.2. Por tales motivos debe procederse a declararse su inaplicación por su incompatibilidad constitucional y dejarse con efecto la sanción impuesta a la parte recurrente. No es posible realizar en este caso una interpretación conforme en atención a los estándares judiciales del Tribunal Constitucional⁶.

CUARTO. Consideraciones previas. Ante todo, es preciso señalar que de la lectura de los escritos de apelación que se analizan, se desprende que la apelante únicamente se inconforma en contra de los resultandos V a XVIII y del considerando Décimo primero de la resolución impugnada y su respectivo punto resolutivo, consecuentemente, en el presente estudio se deja intocado el resto de la resolución, para que surta sus efectos legales correspondientes.

⁵ “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR” (Se transcribe).

⁶ “NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA” (Se transcribe).

Asimismo, es conveniente precisar que no existe controversia de que Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" (conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) participó en el programa "línea por Línea", del canal de televisión "CB TELEVISIÓN".

Por otra parte, esta Sala Superior considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación se debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por

falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

QUINTO. Estudio de fondo.

Los agravios se reducen a la impugnación de los siguientes aspectos.

- La afectación a los derechos de presunción de inocencia y de no autoincriminación.

- La violación a pactos internacionales.

- El incumplimiento a la facultad reglamentaria, con la emisión del artículo 53, párrafo segundo, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- La inconstitucionalidad del artículo 354, párrafo primero, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La ilegalidad de la multa.

En primer lugar, se analizará la inconstitucionalidad de la norma jurídica planteada y, posteriormente, los argumentos restantes, en el orden señalado.

I. Inconstitucionalidad del artículo 354, párrafo primero, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La apelante plantea la inconstitucionalidad del numeral citado, sobre la base de que el párrafo tercero del numeral 14 constitucional, dispone la exacta aplicación de la ley como parte de las garantías del derecho penal; también dice, que debe atenderse la seguridad jurídica de las penas, las que deben regirse por la certidumbre del legislador para evitar prácticas arbitrarias por los órganos; y que uno de los requisitos de las penas de naturaleza económica, reside en que deben contener un parámetro claro de máximos y mínimos, y que en el caso, la porción normativa del artículo que se combate no cumple con tal requisito, al fijar un tope máximo con el enunciado *hasta*, sin precisar un mínimo de su aplicación; esto, se traduce en una inseguridad jurídica. Por tanto, concluye el apelante, debe declararse su inaplicación por su incompatibilidad constitucional y dejarse sin efectos la sanción que se le impuso.

Es infundada la alegación, como se demostrará enseguida.

En primer lugar, es necesario dejar establecido que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable impuso una multa a la inconforme, fundándose en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La apelante menciona que impugna el numeral 354, párrafo 1, fracción II, es decir, omite señalar el inciso f).

No obstante, esta Sala Superior con fundamento en el numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene por impugnado el artículo en las porciones aplicadas por el Consejo responsable.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que las leyes que contengan la preposición "hasta", no implican la previsión de una multa fija, porque patentiza un máximo de cantidad que no puede rebasar el juzgador al aplicar la sanción, y que si no hace referencia expresa a un mínimo, se determina implícitamente, si se atiende que este mínimo es una unidad monetaria y el máximo hasta donde la ley lo permite.

Esto, se aprecia de la siguiente tesis:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas

circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.⁷

El artículo combatido dispone:

I. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

Dicha disposición legal no transgrede los principios de seguridad jurídica ni de exacta aplicación a la ley, previstos en el artículo 14 de la Carta Magna, porque si bien, sólo menciona la multa máxima que puede imponerse como sanción, sin precisar un mínimo, se considera que éste equivale a un día de

⁷ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, Materia Constitucional, Administrativa, página 586, registro 193176.

salario mínimo por ser ésta, la unidad empleada para imponer la medida de apremio.

Ciertamente, si la pena máxima son cien mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, entonces la sanción mínima es un día de salario mínimo, también, en el Distrito Federal, porque la unidad no puede variar, y lo más bajo, es un día, de ahí que, contrariamente a lo que asevera la recurrente, si el artículo de mérito contiene un parámetro de máximos y mínimos, no genera incertidumbre jurídica.

En esas circunstancias, queda evidenciado que el precepto legal examinado no se opone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La afectación a los derechos de presunción de inocencia, y de no autoincriminación.

La apelante expresa que las excepciones que opuso en relación con esos derechos, se analizaron incorrectamente por la responsable.

También sostiene que la autoridad resolutora lesionó los derechos aludidos, porque las pruebas provenientes de la inconforme las recabó ilegalmente, bajo la amenaza de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, y le sirvieron para incriminarla; vulnerando la garantía contenida en el artículo 14, párrafo tercero, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, que establece que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

Aduce que en los acuerdos de cuatro y diecinueve de octubre de dos mil once, la autoridad indagadora le requirió información en contra de su voluntad, para lograr la convicción de que la inconforme produjo y transmitió el programa televisivo en donde intervino Jaime Darío Oseguera Méndez, sin administrarse con otros elementos probatorios, lo cual implica que sus declaraciones sirvieron como incriminación, y no se desplegó la actividad probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Expresa que desde la óptica del artículo 1º constitucional, toda autoridad tiene el deber de maximizar derechos y no acudir a interpretaciones que los limiten o reduzcan, como se hizo en la resolución recurrida.

Son infundadas las argumentaciones resumidas, porque contrario a lo expuesto, no se conculcan los derechos fundamentales que refiere la inconforme, atento a lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis.

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no,

sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.⁸

En este criterio se determinan los alcances del derecho de no autoincriminación, contenido actualmente en el artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándose que debe entenderse como el derecho del inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o declarando los hechos imputados, toda vez que la intención del Constituyente fue que por motivos de conveniencia, no confesara un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura, con la finalidad de lograr la veracidad de dicha prueba de confesión, o en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio.

⁸ Tesis 1a. CXXIII/2004, publicadas a foja 415 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Tomo II, Materia Penal, página 415.

Por su parte, esta Sala Superior en la tesis localizable con el rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*, consideró que el principio de presunción de inocencia implica el derecho de ser tratado como inocente hasta en tanto no se pruebe lo contrario; por lo cual, exige a las autoridades que reciban o recaben pruebas idóneas para conocer la verdad en relación con los hechos denunciados.

Este Órgano Jurisdiccional, también ha sostenido que una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador electoral que repercute en la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, está relacionada con los principios rectores en materia probatoria; al respecto, en el procedimiento de referencia existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo que es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por esa razón, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, toda vez que el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Lo anterior, se advierte de la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*”.⁹

En esta misma línea, los artículos 2º, 13, 14, 21, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, y para instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral, a fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, sobre la base de que la investigación deberá realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Así, la autoridad competente se encuentra facultada para iniciar una investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes; para ello podrá formular los requerimientos necesarios.

⁹ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 237-239.

En el cumplimiento de esta atribución, debe analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad con el seguimiento del procedimiento administrativo sancionador al momento de determinar las diligencias probatorias que debe realizar la autoridad investigadora, debiéndose considerar la idoneidad de los medios de comunicación procesal que la misma puede ejercer atendiendo a los objetivos y fines de cada uno de ellos.

El requerimiento constituye un medio de comunicación procesal que se establece en interés de la propia indagatoria de la verdad y, en última instancia, del interés público que subyace al procedimiento, por lo que es el instrumento idóneo que tiene la autoridad investigadora para allegarse de material probatorio relevante, debiendo ejercerlo cuando lo estime necesario y de manera proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de sus propias resoluciones y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal, si con ello se buscara, por ejemplo, la autoincriminación de un individuo, toda vez que el derecho a no declarar contra sí mismo, constituye tanto una manifestación del derecho de defensa como una concreción del principio de presunción de inocencia.

Ello es así, en virtud de que las facultades indagatorias de la autoridad administrativa encuentran sus límites en el respeto a los principios fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte. Particularmente, cuando dicha autoridad ejerce sus

facultades indagatorias, debe respetar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, que ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. Tal como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la tesis localizable bajo el rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*".¹⁰

Adicionalmente, la autoridad debe velar por el respeto de las garantías mínimas del debido proceso, tales como el principio de presunción de inocencia que informa al sistema jurídico mexicano, que resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como lo ha expresado esta Sala Superior en la tesis publicada con el rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*".¹¹

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa debe velar porque en todo procedimiento administrativo sancionador se guarde un adecuado equilibrio entre los derechos de las partes y demás sujetos procesales; así como la exhaustividad de la

¹⁰ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tomo: Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 235-236.

¹¹ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.

indagatoria y las justas exigencias de una sociedad democrática.

Esta Sala Superior, sostuvo similar criterio en el SUP-JRC-160/2008.

Ahora bien, en la especie, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste; de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y de Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de “CB TELEVISIÓN”, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

Los hechos denunciados consistieron en que Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado Local participó, en repetidas ocasiones, en el programa “línea por Línea”, del canal de televisión “CB TELEVISIÓN”, en el que difundió propaganda electoral.

Expuso que esas conductas, constituyeron actos de campaña y propaganda en beneficio de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; además, mencionó que de su contenido, se apreciaba que las intervenciones no constituían entrevistas ni la interacción con alguna persona, de ahí que consideró, que se trata de una simulación que permitió

posicionar al referido candidato de la coalición que integraban los mencionados partidos.

También señaló que el espacio televisivo pudo ser comprado por el candidato denunciado, por dichos partidos o ser una aportación en especie de la concesionaria o permisionaria responsable de transmitir las participaciones delatadas; por tanto, concluyó, se conculcaron los principios de equidad e imparcialidad que deben observarse en los procesos electorales.

Por consiguiente, consideró que se violaron los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, párrafo segundo, y 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, inciso g), 41 y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Acorde a lo expuesto, los hechos sujetos a indagación, fueron:

- a) Si se llevaron a cabo participaciones de Jaime Darío Oseguera Méndez en el noticiero indicado, y las fechas.
- b) Si fueron difundidas tales participaciones y las fechas.
- c) Si dicha persona tenía algún estatus político cuando participó en los programas televisivos.

d) Si se celebró algún contrato para la transmisión de esas intervenciones, o se trató de una adquisición, cualquiera que fuera la modalidad.

De modo que los elementos probatorios que se allegaran por el denunciante o por la autoridad investigadora, debían estar orientados a revelar los hechos precisados, y con ellos, la autoridad resolutora estuviera en la posibilidad de analizarlos y valorarlos para resolver si se cometieron las infracciones a la Constitución Federal, y a la ley electoral imputadas por aquél.

Los requerimientos efectuados por la autoridad responsable a la recurrente, y que ésta tilda de ilegales, son:

IV. Con fecha cuatro de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. *Requírase al representante legal de Medio Entertainment, S. A. de C. V. “CB Televisión”, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: **a)** Si durante las **últimas dos semanas**, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en el programa denominado “Línea por Línea”, conducido por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, alguna intervención y/o participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; **c)** Indique si el C. Jaime Darío Oseguera Méndez es colaborador de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas o los*

que hubiera acudido, y **d)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por los CC. Víctor Americano, Laura Yadira Marín, Marcos Knapp y Julio Santoyo, desde hace dos semanas, contadas a partir de la notificación de presente Acuerdo; y aquellas grabaciones de dichos programas a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento; **SEGUNDO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.
Notifíquese en términos de ley.”

(...).

XV. El diecinueve de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

”SE ACUERDA: PRIMERO.- Requiérase al **Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”**, para que en el **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: **a)** Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida; **b)** Señale con qué carácter ha participado el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su canal; **c)** Precise cuántas veces participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; **d)** Señale si las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; **e)** De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; **f)** Señale si las transmisiones de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez las hizo directamente o a través de terceros, es decir, si produjo el contenido del programa y lo transmitió por sí mismo, o bien, si la transmisión fue a través de un canal explotado o propiedad de otra empresa, y de ser este último el caso, precise los datos de identificación, domicilio y representante legal de la misma; **g)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde el C. Jaime Darío Oseguera Méndez haya tenido participación en su medio

televisivo; **SEGUNDO.-** Asimismo, **requiérase al C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, para que en el **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: **a)** Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha, ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación en el canal de televisión restringida que difunde Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; **b)** Señale con qué carácter ha participado en dicho canal; **c)** Precise cuántas veces participó en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; **d)** Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; **e)** De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; **f)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, y **TERCERO.-** De igual forma, con fundamento en lo mandatado por el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiérase al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en auxilio de las labores encomendadas a esta autoridad, se sirva remitir la siguiente información: **a)** Copia certificada de la documentación que acredite al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato registrado a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, y **b)** De ser el caso, precise qué instituto o institutos políticos postularon a dicho ciudadano al cargo a que se hace referencia en el inciso que antecede.----- Cabe señalar que los requerimientos antes precisados, encuentran sustento en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por otra parte resulta menester señalar que en caso de no atender los requerimientos en los términos solicitados o hacer caso omiso a los mismos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales iniciará un procedimiento de carácter oficioso por actualizar la infracción prevista en el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece medularmente que constituye una infracción al ordenamiento legal antes citado la **negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los**

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y **CUARTO**. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los requerimientos de los informes y documentos que avalaran su contenido, tuvo como finalidad única, la investigación de los hechos denunciados, y la facultad de la autoridad cumple los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que los elementos pedidos, se orientan a conocer sobre las participaciones de Jaime Darío Oseguera Méndez en el noticiario precisado; la calidad con la cual intervino; las fechas de su participación y difusión, y si se contrataron o adquirieron espacios de televisión.

En efecto, contando con elementos que reflejaran tales circunstancias, la autoridad resolutora podría comprobar los hechos imputados a la denunciada y ponderar si se infringieron normas constituciones y legales.

De manera que no se conculcaron los derechos de presunción de inocencia, y de no autoincriminación, como lo sostiene la recurrente, toda vez que si bien, las pruebas que le fueron solicitadas, sirvieron de sustento para atribuirle responsabilidad por haber difundido un programa televisivo; conducta que resultó transgresora de la Constitución Federal y la ley electoral, no se le obligó a declarar en su contra, y durante el procedimiento fue considerada libre de la falta hasta que en la resolución impugnada se tuvo por demostrada la infracción, y ello a partir de que quedó involucrada en las irregularidades

cometidas, por lo que se ordenó emplazarla con el carácter de denunciada al propio procedimiento administrativo de sanción.

Máxime que el requerimiento de las pruebas pedidas, se realizó en cumplimiento del deber de investigación de la autoridad indagadora, y empleando un medio para eliminar los obstáculos existentes para el seguimiento del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, se estima que la responsable analizó debidamente las excepciones atinentes, y que la obtención de las pruebas es conforme a derecho, de ahí que podían valorarse legalmente, para decidir las denuncias formuladas.

III. La violación a convenciones internacionales.

La inconforme expresa que se viola el principio de reserva de ley, porque los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, que constituyen la base de acceso a la radio y televisión, en materia política y electoral, son incompatibles con las exigencias del derecho convencional del Pacto de San José, pues aduce, que las fuentes jurídicas que establezcan limitaciones a los derechos de las personas, deben provenir de leyes formal y materialmente emanadas de órganos legislativos, lo cual, señala, no acontece en el caso.

Son infundadas las anteriores manifestaciones, por lo siguiente:

El artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Como se aprecia, la Convención Americana establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, deben establecerse de acuerdo con leyes que se dicten por razones de interés general y con el objetivo para el cual fueron creadas.

Contrariamente a lo aseverado por la recurrente, la convención citada no señala que la limitación de derechos fundamentales sólo puede establecerse en leyes formales o provenientes del órgano legislativo, pues también incluye a las normas emitidas en ejercicio de la facultad de reserva legal (materiales), entre las cuales, se ubican los reglamentos, siempre que se encuentren autorizadas por la Constitución de cada Estado, y se ejerzan dentro de los límites impuestos por esta última.

Independientemente de ello, los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de televisión y Audio Restringidos, no prevén la limitación o eliminación de algún derecho político fundamental, según se advierte de su contenido, que dice:

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir

SUP-RAP-580/2011.

publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios, en los términos siguientes:

I. Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión. Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales radiodifundidas;

II. Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en la fracción anterior. Sin embargo, cuando el concesionario o permisionario transmita programas de venta de productos en canales en los que habitualmente no transmita este tipo de programas, cada quince minutos de este tipo de programación equivaldrán a un minuto de publicidad.

Los concesionarios o permisionarios podrán destinar hasta tres canales del sistema a programas de venta de productos, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación, previamente, autorice en un plazo de 60 días naturales, un número mayor de canales, y

III. Tratándose de bienes o servicios que se ofrezcan, consuman, enajenen o se promocionen en o para el mercado mexicano, no podrá transmitirse publicidad relativa a:

a) Bebidas alcohólicas y tabaco en la que participen menores de edad, o en la que se consuman real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian;

b) Instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, y medicinas u otros artículos o tratamientos para la prevención o curación de enfermedades, que no haya sido previamente autorizada por la Secretaría de Salud, cuando así lo requieran las disposiciones legales aplicables;

c) Loterías, rifas y otra clase de sorteos que no haya sido previamente autorizada por la Secretaría de Gobernación;

d) Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito así como de cualquier tipo de intermediarios u operaciones financieras, sin contar con la previa autorización que, en su caso, se requiera de las autoridades competentes;

e) Hasta contar con las autorizaciones correspondientes, cualquier otro bien o servicio para el cual se requiera de la aprobación de alguna autoridad administrativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

f) Bienes o servicios, cuya publicidad haya sido prohibida por la Procuraduría Federal del Consumidor, por contravenir las disposiciones aplicables en materia de protección de los derechos del consumidor.

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

Los artículos transcritos, tienen como finalidad determinar los tiempos de la publicidad transmitida por los concesionarios, la publicidad prohibida, los términos en que debe contratarse la programación y difusión, y el deber de cumplir lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las etapas electorales, sin que con estas prescripciones se limite o elimine algún derecho político-electoral fundamental.

De ahí, que no se vulnera ni existe oposición al pacto internacional que refiere la recurrente, habida cuenta que, como

se evidenció, las restricciones a derechos humanos fundamentales, que suponen el tamiz de constitucionalidad, pueden establecerse en normas desde el punto de vista formal y material.

IV. Cumplimiento de la facultad reglamentaria.

La inconforme sostiene que el artículo 53, párrafo segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, rebasa la facultad reglamentaria.

Es infundada la manifestación, porque con la emisión del precepto legal citado, no se transgrede el principio de reserva de ley, según se verá en párrafos siguientes:

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo **que establezcan las leyes**:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; **el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;**

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

SUP-RAP-580/2011.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente **y a lo que determine la ley**:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que **determine la legislación aplicable**.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, **determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera**".*

También los artículos 53, 105, párrafo 1, inciso h), y 118, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

Artículo 53. *La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y*

televisión. Serán supletorias del presente Código, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

Artículo 105. 1. *Son fines del Instituto:*

(...)

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Artículo 118. 1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto...

La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir reglamentos u otras normas jurídicas obligatorias, con valor subordinado a lo previsto en la ley.

El ejercicio de esa atribución está sometido jurídicamente a limitantes, derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento legal que desarrollan, al tener por objeto su plena y eficaz aplicación.

El principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de ley se puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de

regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la ley.

El principio referido está consagrado en nuestro texto constitucional para definir el ámbito material que corresponde a la ley y al reglamento; por ende, la ley no puede definir, en forma libre, su ámbito de actuación, regulando o dejando de normar determinadas materias, ni el reglamento puede regular materias no previstas por la ley, pues la disposición constitucional establece que la regulación de determinadas materias se ha de llevar a cabo, necesariamente, por la ley y eso se impone tanto al legislador ordinario como al titular de la potestad reglamentaria.

En general, se puede considerar que existen dos sistemas de reserva de ley:

a) Reserva de ley absoluta, cuando se dispone que la materia motivo de reserva debe ser regulada totalmente por el legislador

b) Reserva de ley relativa. Aquí determinados temas o aspectos de la materia, necesariamente, deben ser regulados mediante ley, en sentido formal y material, de tal manera que el legislador se limita a desarrollar esos aspectos, los restantes pueden o no remitirlos a la normativa reglamentaria.

En este sentido, se debe considerar que la reserva de una materia a la ley no significa la prohibición total al ejercicio de la

potestad reglamentaria, sino que ello implica, por un lado, que determinados aspectos necesaria e indefectiblemente sólo pueden ser regulados mediante ley y, por otro, que no cabe una regulación reglamentaria sin norma jurídica previa, que la habilite para ello.

Por tanto, en el ámbito de las materias reservadas a la ley sí cabe un cierto grado de colaboración entre ésta y reglamento, según las materias y los grados de remisión normativa.

En materia electoral, la reserva legal prevista constitucionalmente, consiste en que el legislador federal ordinario, a través de una ley formal y material, establezca las reglas aplicables y los procedimientos para cumplir las disposiciones constitucionales.

En tal virtud, el ejercicio de la facultad reglamentaria, por el Instituto Federal Electoral, se debe hacer, exclusivamente, en el ámbito de sus atribuciones, esto es, la norma reglamentaria sólo se puede expedir en ejercicio de facultades explícitas o implícitas, precisadas en la ley o que de ella deriven, para su exacta observancia.

De ahí que, si bien el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los aspectos sustanciales relativos a la utilización del tiempo de Estado en radio y televisión se desarrollen en una ley, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las

leyes respectivas, tal mandato no constituye por sí mismo una reserva de ley absoluta.

En efecto, en el artículo 41, base III, apartado A, ya citado, se establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, *de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.*

Al prever ese precepto constitucional que el ejercicio de la facultad del instituto comicial federal, de administrar el tiempo que corresponde al Estado, es *de acuerdo con lo siguiente*, se refiere a la enumeración de siete incisos, del a) al g), en los cuales desarrolla aspectos relativos a la utilización del tiempo del Estado, en radio y televisión, destinado a materia electoral.

El legislador cumplió lo anterior, al expedir los artículos 49 a 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que conforman el Capítulo Primero *Del acceso a radio y televisión*, del Título Tercero *Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos*, del Libro Segundo *De los partidos políticos*.

En ese sentido, se advierte que la ley desarrolla los principios y criterios establecidos a nivel constitucional en materia de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, con lo cual, se respeta el principio de reserva legal, pues la Constitución establece taxativamente, cuáles son los aspectos de la materia

que deben encontrarse regulados en ordenamientos con categoría de ley formal y material.

Esto es así, porque si el Poder Revisor hubiera querido establecer una reserva de ley como la señalada por la recurrente, entonces hubiera establecido que todo lo relativo al acceso a radio y televisión debía ser regulado por un ley, cosa que no acontece en la especie, pues en la redacción del propio artículo constitucional se establecen los principios y criterios de tal acceso que necesaria e indefectiblemente deben ser regulados por una norma jurídica, por lo que, interpretado a *contrario sensu*, se entiende que todas aquellas cuestiones ajenas a tales principios, y que constituyen, sobre todo, un desarrollo pormenorizado de su aplicación técnica, pueden ser objeto de regulación por un reglamento, cuya expedición corresponde al Instituto Federal Electoral en razón de su autonomía y de sus funciones como administrador único del tiempo estatal en radio y televisión en materia electoral.

De hecho, se advierte que en la parte transcrita del artículo 41 constitucional, el Poder Revisor remite la regulación de determinados aspectos del acceso a radio y televisión en materia electoral a una ley, por lo menos en seis ocasiones, lo que debe interpretarse en el sentido de que se pretenden precisar de manera expresa y taxativa, los aspectos específicos cuya regulación se deja a la ley, según la redacción del propio artículo, pues establece, expresamente, la distribución de tiempos durante proceso y fuera de proceso, así como durante

campañas y precampañas; la facultad de solicitar más tiempo para el cumplimiento de los fines, entre otras cuestiones.

Todo lo cual lleva a considerar que la reserva de ley, se refiere a determinados aspectos de la materia, sin abarcar su totalidad, porque en esa situación, hubiera bastado con una remisión genérica, situación que no acontece en el caso.

En ese sentido, los aspectos que no están incluidos en la materia reservada, pueden ser remitidos en las leyes a normas reglamentarias, sin que ello, se conciba como una regulación independiente, no subordinada al propio ordenamiento legal del cual derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva legal.

Siendo así, existe una delimitación sustancial de los principios a los cuales deberá ajustarse el Instituto Federal Electoral, lo que implica que debe atender a tal mandato constitucional y a su desarrollo por el código de la materia, para expedir la reglamentación correspondiente.

Ahora bien, cuando el precepto en comento alude a que se estará *a lo que establezcan las leyes*, evidencia que no es una sola ley la que resulta aplicable a estas cuestiones, sino que pueden ser varias, como sería el caso de la Ley Federal de Radio y Televisión, las leyes electorales de los Estados y del Distrito Federal, según lo prevé el último párrafo del mencionado apartado "A".

Bajo esa tesitura, podemos concluir que existe una reserva relativa a la ley por cuanto se refiere a los principios y aspectos sustanciales en la materia, que deben estar contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más no que exista una reserva de ley que –como pretende que se considere la apelante- abarque todos y cada uno de los aspectos de la materia, sobre todo, aquellas cuestiones que necesariamente requieren de un desarrollo procedimental detallado y técnico, como acontece con el Reglamento para Radio y Televisión impugnado.

La habilitación reglamentaria conferida al Instituto Federal Electoral, se contiene en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se refiere a la radio y televisión, en el artículo 53, en relación con el artículo 118, párrafo 1, inciso a), del código citado, conforme a los cuales la aprobación del reglamento de radio y televisión, corresponde al Consejo General del propio Instituto y, de que éste tiene, entre otras, la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Este órgano jurisdiccional considera que el artículo impugnado debe interpretarse, en el sentido de que la facultad conferida al Instituto Estatal Electoral, está dirigida al desarrollo pormenorizado de las disposiciones que en relación con la materia de radio y televisión contiene el código electoral, esto es, al establecimiento de las reglas relativas materiales y órdenes de transmisión; notificación de pautas; procesos operativos para la realización de la prerrogativa de los partidos

políticos de acceso en radio y televisión, entre otras cuestiones, por lo que no se viola la reserva de ley prevista por la Constitución, pues se trata de aspectos de la materia que no se encuentran enumerados dentro de la reserva establecida por ese ordenamiento

Por su parte, el principio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales, los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria se establezca una disposición que contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar, por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos, que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear restricciones diferentes a las previstas expresamente en la ley.

De ahí, que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo, en virtud de que éste, únicamente, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, de ninguna manera puede rebasarla, ni extenderla a supuestos distintos,

menos aún contradecirla, sino que debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

En tal virtud, si el reglamento sólo se refiere al aspecto relativo al cómo de la situación jurídica concreta, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido legalmente, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.

Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.

Un criterio similar se adoptó por esta Sala Superior en diversos asuntos como son el SUP-RAP-140/2008 y acumulados, SUP-

RAP-143/2011, SUP-RAP-454/2011 y SUP-RAP-146/2011, entre otros.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional **reserva expresamente** a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento*

desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De esa manera, se estima que el artículo impugnado debe interpretarse en el sentido de que la facultad conferida al Instituto Federal Electoral, está dirigida al desarrollo pormenorizado de las disposiciones que en relación con la utilización de radio y televisión en materia electoral contiene el código federal electoral, en acatamiento, precisamente, de ese mismo ordenamiento, esto es, mediante el establecimiento de las reglas relativas pormenorizadas respectivas y sus bases técnicas; así como a los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales operará la distribución de los tiempos en radio y televisión, por el órgano citado a los partidos políticos, en términos de los artículos 53 y 118 del código federal electoral ya invocado.

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que el actor parte de la premisa errónea de que el hecho de que el artículo 41 constitucional contengan las frases "*de acuerdo a lo siguiente y a lo que establezcan las leyes; conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; y, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación...*", implican una reserva de ley en todos y cada uno de los aspectos del acceso a radio y televisión de los partidos políticos, por lo que ninguna cuestión directa o indirectamente relacionada con dicha materia podría ser objeto de regulación en un reglamento.

Sin embargo, como se razonó, la reserva de ley establecida sólo se refiere de manera exclusiva a los aspectos y principios establecidos expresamente por la Constitución, los cuales deben ser normados única y exclusivamente por una ley, pero, sin que la amplitud de dicha reserva se dirija a todos y cada uno de los aspectos relativos a tal materia, y respecto de ellos sí es válido que el legislador realice una remisión a normas reglamentarias en el código correspondiente.

Ahora bien, la habilitación reglamentaria hacia el Instituto Federal Electoral, está contenida en el multicitado código de la materia, lo cual se justifica, puesto que después de la Constitución, la ley está en el primer escalón del sistema de fuentes, teniendo la calidad de norma primaria del ordenamiento jurídico y encomendada la derivación primera del derecho, de tal modo que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deban estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias.

El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonios propios.

A partir de su naturaleza, la facultad reglamentaria del instituto opera en lo relativo a tres aspectos básicos del organismo: organización, estructura y funcionamiento, de tal forma que es el propio Instituto el que por medio de la reglamentación que

expide se encarga de regular, entre otras cuestiones, el ejercicio de sus funciones a fin de lograr que estas se desarrollen de manera expedita eficaz y eficiente, buscando en todo momento la maximización de los derechos humanos y la celebración de elecciones que cumplan los estándares y principios constitucionales.

Claro que, como se ha expuesto, en el ejercicio de su facultad reglamentaria el Instituto Federal Electoral está obligado a observar los principios y criterios establecidos en la Constitución y desarrollados en el código electoral.

La facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir reglamentos, en términos del artículo 41 constitucional y 53 del código aplicable, en materia de radio y televisión, es entendible en la medida que a ese Instituto es el administrador único de los tiempos en radio y televisión, por lo que en ejercicio de sus funciones y en reconocimiento a su autonomía el legislador deja en sus manos la reglamentación pormenorizada de los aspectos técnicos que permitan el eficaz ejercicio de la prerrogativa de los partidos de acceso a dichos medios de comunicación.

Lo anterior, pues de conformidad con el párrafo noveno, de la base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo todo lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Asimismo, de conformidad con el apartado 6, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, tiene la obligación de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

Además, de acuerdo con el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de los fines del Instituto Federal Electoral es el de ser el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado, entre otros, a garantizar el ejercicio de los derechos que la Carta Magna otorga a los partidos políticos.

De lo anterior, se puede desprender con claridad que el Instituto responsable tiene la obligación de garantizar el pleno cumplimiento de las prerrogativas que la ley otorga a los partidos políticos, en el caso, las referentes al acceso a medios de comunicación social.

Por tanto, la reglamentación correspondiente que emita el Instituto responsable debe ser acorde con dichas facultades y mecanismos, se repite, en aras de la protección de las prerrogativas de los partidos políticos, sin que sea óbice, para ello, cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la aplicación de la misma, que en todo caso deberá ser resuelta por el responsable.

Como se ha dicho, debe atender tanto a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El Instituto atiende al principio de subordinación jerárquica cuando en ejercicio de su función de reglamentación desarrolla y atiende a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables, en lo relativo a radio y televisión en materia electoral, pues al imponer las restricciones que refiere la recurrente, lo hace dentro de ese campo de atribuciones.

Bajo esas premisas, es inconcuso que la creación del artículo 53, párrafo segundo, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se ajustó a la facultad reglamentaria delegada al Instituto Federal Electoral.

V. Ilegalidad de la multa.

Son inoperantes los argumentos atinentes al tema, porque la inconforme hace depender tal ilegalidad, de que el artículo que fundamenta su imposición no contiene los parámetros mínimos y máximos, cuando ya se vio que si se comprenden en el precepto legal.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios, procede confirmar la resolución combatida en la materia de la impugnación.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-572/2011, en sesión de catorce de diciembre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG362/2011 de cinco de noviembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011.

Notifíquese; personalmente a la persona moral recurrente en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

SUP-RAP-580/2011.

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO